



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-255/2021

ACTOR: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas.¹

El actor impugna la resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JI-32/2021-II, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas integrada por las ciudadanas Ana Isabel Núñez de Dios y Karen Viviana Domínguez Córdova, propietaria y suplente, respectivamente; postuladas por el partido MORENA, para la elección

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, actor o RSP.

de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito VIII, con cabecera en Centro, Tabasco.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	7
TERCERO. Tercero interesado	12
CUARTO. Causal de improcedencia.....	14
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	16
CUARTO. Estudio de fondo	18
RESUELVE	36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por el partido actor resultan infundados e inoperantes. Pues la autoridad responsable fue exhaustiva y motivo su determinación en la parte relativa a los planteamientos del actor referentes a la nulidad de elección por coacción en el electorado mediante el uso de programas sociales en beneficio de MORENA; aunado que el tribunal responsable sí justificó que la inconsistencias entre la cantidad de boletas entregadas y la resultante de sumar boletas sobrantes más votación emitida, no resultaba determinante como una irregularidad grave en la votación recibida en casilla.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral en Tabasco.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco, para elegir a diputados locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos.
3. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,² se llevó a cabo la jornada electoral respecto del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tabasco.
4. **Cómputo de la elección.** El nueve de junio, el Consejo Electoral distrital VIII, con cabecera en Centro, Tabasco, realizó el respectivo cómputo, dando como resultados de la elección los siguientes³:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	1538	Mil quinientos treinta y ocho

² En lo siguiente, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

³ Consultable en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para Diputaciones de Mayoría Relativa, visible en el Cuaderno Accesorio 1, foja 381.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Revolucionario Institucional	5615	Cinco mil seiscientos quince
 Partido de la Revolución Democrática	2475	Dos mil cuatrocientos setenta y cinco
 Partido Verde Ecologista de México	889	Ochocientos ochenta y nueve
 Partido del Trabajo	506	Quinientos seis
 Movimiento Ciudadano	646	Seiscientos cuarenta y seis
 MORENA	22689	Veintidós mil seiscientos ochenta y nueve
 Partido Encuentro Solidario	662	Seiscientos sesenta y dos
 Redes Sociales Progresistas	479	Cuatrocientos setenta y nueve
 Fuerza por México	405	Cuatrocientos cinco
Votos No Registrados	31	Treinta y uno
Votos Nulos	1190	Mil ciento noventa

5. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección municipal y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido MORENA.

6. **Juicio de inconformidad.** El trece de junio, el partido actor promovió juicio de inconformidad, en contra de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito VIII, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas integrada por las ciudadanas Ana Isabel Núñez



de Dios y Karen Viviana Domínguez Córdova, propietaria y suplente respectivamente; postuladas por el partido MORENA.

7. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TET-JI-32/2021-II.

8. **Resolución impugnada.** El treinta de julio, el tribunal local emitió resolución en el expediente TET-JI-32/2021-II, en el cual, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas integrada por las ciudadanas Ana Isabel Núñez de Dios y Karen Viviana Domínguez Córdova, propietaria y suplente, respectivamente; postuladas por el partido MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito VIII, con cabecera en Centro, Tabasco.

II. Del medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El cuatro de agosto del año que transcurre, el partido RSP presentó, ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El seis de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-255/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró

cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con los resultados de una elección de diputados por el principio de mayoría relativa en la citada entidad, y b) por territorio, toda vez que el presente asunto se suscita en el marco del proceso electoral en el estado de Tabasco, entidad federativa que pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

14. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la, tal como se expone a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se enuncian los agravios pertinentes.

16. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión debido a que la resolución controvertida se emitió el treinta de julio del año en curso y se notificó al actor el treinta y uno⁴ siguiente, por lo tanto, si el escrito de demanda se presentó el cuatro de agosto, es inconcuso que su presentación es oportuna.

17. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados tales requisitos, pues el juicio fue promovido por un partido político, en el caso Partido Redes Sociales Progresistas, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.⁵

⁴ Como consta de la cédula y razón de notificación personal, consultable en el Cuaderno Accesorio 2, fojas 858 y 859.

⁵ Siendo aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS

18. La personería del promovente se encuentra satisfecha toda vez que, a Mario Alberto Alejo García, se le reconoció la calidad de representante del partido político actor en el juicio de inconformidad local, siendo quien interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; en ese sentido, bajo el aforismo quien puede lo más puede lo menos, sí puede comparecer en esta vía⁶.

19. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que el partido actor interpuso el recurso de inconformidad en la instancia local, y ahora controvierte la resolución que le recayó, la cual estima contraria a Derecho, así como a sus intereses.⁷

20. **Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar las sentencias emitidas en los juicios de inconformidad resueltos por el Tribunal Electoral de Tabasco, por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.⁸

21. Ello, pues las sentencias dictadas por el tribunal local serán definitivas en el ámbito estatal; de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículo 26, apartado 3.

DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶ En similar sentido se sostuvo al resolver los juicios SX-JRC-195/2021, SX-JRC-175/2021, SX-JRC-170/2021, así como SX-JRC-308/2018 y SX-JRC-311/2018 acumulados, entre otros.

⁷ Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la razón esencial de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



22. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

23. Lo anterior, pues es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.⁹

24. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 41, 49, 50 y 51 de la Constitución federal.

25. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la

⁹ Encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, pues, el partido actor controvierte una resolución del tribunal local, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito VIII, con cabecera en Centro, Tabasco.

27. Al respecto, de su escrito de demanda, se advierte que el partido RSP justifica el requisito en estudio argumentando que de declarar la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas daría un cambio de ganador, sin embargo, lo cierto es que el requisito de procedencia se justifica pues en su primer agravio controvierte la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección.

28. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; pues si se toma en cuenta que en el supuesto de que resultaran fundados los agravios planteados por el partido actor, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

29. Esto es así, porque las y los funcionarios electos para integrar la Cámara de Diputados del estado de Tabasco inician sus funciones el cinco de septiembre siguiente, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículo 19.



30. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Tercero interesado

31. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, por conducto de Carlos Mario Carrera Ramírez como Consejero Representante Propietario de MORENA ante el VIII Consejo Distrital; pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

32. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hicieron constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de argumentos.

33. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió, de las dieciocho horas con quince minutos del cuatro de agosto, a la misma hora del siete de agosto; mientras que el escrito de comparecencia fue presentado el siete de agosto a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos; de ahí su presentación oportuna.

34. **Interés legítimo y personería.** El compareciente, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por el partido actor, pues éste solicita se revoque la sentencia impugnada donde se confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido MORENA, para la

elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito VIII, con cabecera en Centro, Tabasco; mientras el tercero interesado busca confirmar la sentencia impugnada, en razón de que fue quien resultó ganador de la elección. De ahí que el compareciente tiene un interés incompatible con el del actor.

35. Además, la personería del promovente se encuentra satisfecha toda vez que Carlos Mario Carrera Ramírez como es Consejero Representante Propietario de MORENA ante el VIII Consejo Distrital.¹⁰

36. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido político en cuestión.

CUARTO. Causal de improcedencia

37. En su escrito de comparecencia, el partido MORENA afirma que, desde su perspectiva, las alegaciones argumentadas y los agravios manifestados por el actor son frívolos e improcedentes.

38. Al respecto, esta Sala Regional considera que **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada.

39. Lo anterior, porque si bien un medio de impugnación puede ser improcedente por frívolo y debe desecharse de plano la demanda, únicamente, existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral, conforme a

¹⁰ Personería que acredita de autos, en el Cuaderno Accesorio 1, foja 410. Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 33/2014 de rubro “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-255/2021

lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 9, apartado 3.

40. Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

41. En el caso que se resuelve, de la lectura de la demanda, se advierte que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que se manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito VIII, con cabecera en Centro, Tabasco.

42. Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

43. Además, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión del actor, será motivo de análisis de este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo de la controversia planteada.

44. Al respecto resulta aplicable, en su razón esencial, la jurisprudencia 33/2002, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.¹¹

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

45. De ahí que no se actualice dicha improcedencia planteada.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

46. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho; en atención a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 2.

47. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

48. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-255/2021

49. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

50. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

51. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

52. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

53. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas integrada por las ciudadanas Ana Isabel Núñez de Dios y Karen Viviana Domínguez Córdova, propietaria y suplente, respectivamente; postuladas por el partido MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito VIII, con cabecera en Centro, Tabasco.

54. Su causa de pedir la sustenta en los motivos de agravios siguientes:

I. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

II. Nulidad de votación recibida en casilla.

55. Los agravios serán analizados en el orden expuesto, sin que ello le depare perjuicio al actor, pues lo relevante es analizar la totalidad de los agravios, independientemente del método que se adopte para su examen.¹²

Determinación de esta Sala Regional

I. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales

¹² Lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



56. El partido actor refiere que el tribunal local al analizar los planteamientos de nulidad de elección por violación a principios constitucionales pasó por alto que le impuso una exigencia improcedente, al revertir en su contra la carga probatoria, cuando en el caso resultaba aplicable la figura de hecho notorio respecto del uso de programas sociales.

57. Lo anterior al afirmarse en la sentencia que: *“el argumento de que existió coacción del sufragio en ciudadanos que recibieron beneficios de programas federales; resultan vagos, genéricos e imprecisos, ya que no señala cuántas personas recibieron los supuestos programas federales; si tales personas efectivamente votaron y en qué casillas; quien ejerció dicha coacción y en qué etapa del proceso electoral se realizaron esos actos.”*

58. Considerando que la autoridad responsable inobservó el contenido de la jurisprudencia de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN”.

59. Incluso, señala que la no intervención en la sesión de cómputo distrital no significa que consintiera las irregularidades de la elección.

60. Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los planteamientos realizados por el partido actor, en relación con la indebida motivación y falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, en la parte relativa al estudio de la nulidad de elección.

Consideraciones del tribunal local

61. El tribunal local en la sentencia impugnada para justificar infundado el agravio relativo a que al acreditarse el uso de programas sociales debía nulificar la elección de diputaciones, señaló que es criterio de la Sala Superior que cuando se demande la declaración de nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, es necesario que se reúnan los siguientes elementos:

1. Se exponga un hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional;
2. Se compruebe plenamente el derecho que se reprocha;
3. Se verifique que la violación al principio o precepto constitucional ha producido una afectación al desarrollo del proceso electoral; y
4. Se demuestre que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.

62. Además, señaló que al impetrante le corresponde aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho invocado, para establecer con objetividad el grado de afectación partiendo de los hechos probados. Refiriendo que la nulidad de elección solamente se actualiza cuando, las inconsistencias plenamente acreditadas resultan graves y determinantes en el procedimiento electoral, pues la acreditación de cualquier hecho no implica el decretar la nulidad de la elección; debiéndose, en principio, probar la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas.

63. Para considerar, en el caso concreto, que el partido RSP no acreditó en forma alguna coacción hacia la ciudadanía que recibió programas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-255/2021

federales; faltando a su deber de señalar cuántas personas recibieron los supuestos programas federales; si tales personas efectivamente votaron y en qué casillas; quién ejerció dicha coacción y en qué etapa del proceso electoral se realizaron esos actos, además de resultar necesario y fundamental el señalamiento las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se llevaron a cabo; puesto que de esa manera puede efectuarse el estudio de los hechos con las probanzas aportadas para tal efecto; sin que en el caso, se ofreciera medio de prueba alguno para acreditar los extremos de sus afirmaciones.

64. Sobre lo cual, la autoridad responsable, abundó en el sentido de señalar que la actividad probatoria se rige por el sistema dispositivo, concerniente a la carga que tiene el demandante de aportar las pruebas que sustenten sus afirmaciones, además, de referir que la necesidad de la prueba se origina, cuando existe controversia sobre los hechos, o sobre las afirmaciones de las partes en relación con los hechos señalados en la demanda.

65. Considerando que, ante la contradicción entre las posturas de las partes, existe la necesidad de verificar la veracidad de sus afirmaciones, para lo cual es necesario la aportación de pruebas.

66. Para concluir que en el juicio local no existieron medios de convicción que permitieran acreditar, incluso de forma indiciaria, la presunta coacción del sufragio aducida por el actor, ni de autos se advertía circunstancia alguna relacionada con las supuestas irregularidades hechas valer, lo cual resultaba fundamental, toda vez que conforme a lo establecido por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios Local, “el que afirma está obligado a probar”.

67. Con base en dicha premisa, afirmó que, en los juicios de inconformidad, el actor tiene la carga procesal de demostrar plenamente las violaciones generalizadas y sustanciales ocurridas en el distrito electoral que impugna y, que éstas hayan sido determinantes para el resultado de la elección; no teniendo por probado que, en la elección controvertida, se vulneraron algunos de los principios que rigen la materia electoral.

68. Asimismo, señaló que, del contenido del acta relativa a la sesión permanente de la jornada electoral levantada por el consejo electoral distrital, podía advertirse que, en ningún momento, el representante del partido actor o de alguna otra fuerza política realizaran manifestaciones respecto a la supuesta coacción hacia la ciudadanía que recibió programas federales, como lo sostenía el actor.

Consideraciones de esta Sala Regional

69. En estima de esta Sala Regional, el agravio hecho valer por el partido actor debe calificarse como **infundado**.

70. Lo anterior, porque parte de dos premisas erróneas: la primera, que el tribunal local le revirtió la carga de la prueba y le exigió que probara el uso de programas sociales en beneficio al partido MORENA y sus candidaturas, lo que en su concepto es un hecho notorio; y la segunda, que es un hecho notorio que hubo coacción en la ciudadanía que recibió algún beneficio de esos programas sociales por parte del gobierno federal.

71. Tocante a la primera premisa, contrario a lo que alega el actor, el tribunal local en ningún momento le revirtió la carga de la prueba, sino que únicamente señaló que conforme a lo establecido en el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local, el que afirmaba estaba obligado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-255/2021

a probar, y que, dado que se trataba de un juicio de inconformidad, el actor tenía la carga procesal de demostrar las violaciones generalizadas y sustanciales que alegaba habían ocurrido en el distrito electoral impugnado. Esta es la carga de la prueba ordinaria de cualquier medio de impugnación, ya que la reversión de la carga de la prueba aplica, en materia electoral, para casos en los cuales hay una parte involucrada que está en alguna situación de vulnerabilidad, como por ejemplo los casos de violencia política en razón de género donde la supuesta víctima goza de presunción de veracidad en sus dichos.

72. Respecto a la segunda de las premisas, es importante señalar que, son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, pero conocidos de tal modo, que no hay al respecto duda ni discusión algunas.

73. Por su parte, los programas sociales están regulados en el artículo 4º constitucional como un derecho de la ciudadanía, particularmente de aquella que se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Federal señala que los recursos económicos del estado deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Esto implica que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, deben aplicarlos con imparcialidad, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

74. De conformidad con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los programas sociales se deben orientar bajo el criterio de las buenas

prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad.

75. Su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida, porque lo proscrito es que su difusión, para hacerlos del conocimiento de la población, constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado.¹³

76. La esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral.

77. A partir de lo anterior se puede concluir que, contrario a lo alegado por el actor, la simple ejecución de programas sociales no implica la actualización de coacción en el electorado, por tanto, no puede estimarse como un hecho notorio.

78. Por tanto, sí era necesario que el actor presentara pruebas encaminadas a demostrar su dicho consistente en que la ejecución de programas sociales generó coacción en el electorado determinante para actualizar la causal genérica de nulidad de la elección.

79. Adicionalmente, la regla probatoria relativa a que se eximan de prueba los hechos que resulten notorios, no relevaba al partido actor del

¹³ Jurisprudencia 19/2019 de rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



gravamen procesal de invocarlo en el momento o etapa de fijación de la litis.¹⁴

80. Sin embargo, como se advierte del escrito de demanda del juicio de inconformidad¹⁵, el partido actor, para tener por plenamente acreditada la irregularidad expuso que: “...consistieron en la coacción sobre el sentido del voto de todos aquellos ciudadanos que al recibir beneficios de los Programas Federales, fueron obligados a ejercer su sufragio a favor de la fórmula de candidatos registrada por el partido MORENA”, señalando expresamente que se acreditaba plenamente con las “manifestaciones hechas por los representantes de partidos políticos en el Consejo Distrital..., lo cual consta en el acta de instalación y desarrollo de la Jornada Electoral”.

81. Además, en el aparatado de pruebas de su demanda, únicamente ofreció el nombramiento de su representante, documentación electoral, la prueba presunciones o circunstancial y la instrumental de actuaciones.

82. A partir de lo anterior, no se advierte algún señalamiento dirigido a que la autoridad responsable considerara como hechos notorios el uso de programas sociales para relevarlo de la carga probatoria.

83. Incluso, lo expuesto por el partido actor para acreditar la irregularidad, fue atendido y desestimado por el tribunal local al señalar que de las intervenciones de los representantes partidarios contenidas en el acta, no se advertía lo afirmado por el actor, esto es, que se

¹⁴ Con apoyo en la razón esencial de la Tesis XXXI/2001, de rubro: “OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁵ Visible en el Cuaderno Accesorio 1, foja 22.

pronunciaran sobre el uso de programas sociales para coaccionar el voto en favor de MORENA y, por tanto, se acreditara como irregularidad.

84. Por tanto, no resultaba exigible para el tribunal local, analizar si el uso de programas sociales constituye o no hechos notorios, pues una vez establecido el objeto del proceso es imposible modificarlo.

85. En efecto, el tribunal local no tenía la obligación de perfeccionar material probatorio no ofrecido ni aportado por el partido actor, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éste, ya que podría romperse el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso, de ahí que no se pueda eximir la carga probatoria que la ley le impone al actor.

86. Máxime que, en la postura asumida por el tribunal local, lo expuesto como nulidad de elección, constituía un hecho controvertible; siendo objeto de prueba —mientras que, ante esta Sala Regional, a juicio del actor, el tribunal local debió tratarlos como hechos notorios, por lo que no eran objeto de prueba—.

87. Ambos supuestos, regulados en idénticos términos tanto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículo 15, apartado 1, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado 1.

88. Mismos que establecen que “Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

89. Finalmente, no es posible atribuirle a la autoridad responsable que inobservó el contenido de una jurisprudencia, si el actor no planteó el hecho como notorio; incluso dicha jurisprudencia, en el mejor de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-255/2021

casos, resultaría orientativa y no vinculante, al no emanar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo regula la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 215.

90. De ahí que, se considera **infundado** lo planteado por el actor en lo relativo al agravio de nulidad de elección.

II. Nulidad de votación recibida en casilla

91. El actor refiere que pese a acreditarse discrepancias en la votación recibida en casillas en donde se planteó que el total de boletas entregadas es diferente al total de boletas sobrantes más los resultados de la votación, el tribunal local se limitó a señalar que no eran determinantes, sin desarrollar el porqué de la no determinancia, limitándose a referir que dos rubros sí coinciden pero uno no, más no esquematizó cuales son esos rubros que coinciden, y por qué el tercer supuesto, que supuestamente no es subsanable, no hace determinante el resultado de la votación.

92. Ello al señalar en la sentencia impugnada que: *“Respecto a las casillas 302 B1, 312 B1, 315 B1, 315 C1, 315 C2, 316 C1, 326 C1, 327 C1, 342 B1, 342 C1, 344 C1, 345 C1, 345 C2, 346 C1, 366 B1, 367 B1, 368 B1, 368 C1, 372C2, 372 C4, 372 C5, 372 C6, 372 C7, 372 C8, 372 C9, 373 B1, 373 C1, 374 B1, 374 C1, 375 B1, 376 B1, 394 B1, 394 C1, 396 B1, 393 C2, 397 C1, 399 B1, 399 C1, 400 B1, 400 C1, 409 B1, 409 C1, 458 B1, 458 C1, 458 C3, 465 C1, 465 C2, se advierte que el total de boletas entregadas es diferente al total de boletas sobrantes más los resultados de la votación; sin embargo, aún y cuando las cantidades de estos apartados deberían coincidir; esto no constituye causa suficiente para anular la votación recibida en estas casillas por la causal en estudio.”*

93. Además, el actor considera que en este caso no resultaba aplicable la jurisprudencia de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, pues las irregularidades acontecieron en más de una sección.

94. Por otra parte, respecto a la parte relativa de la sentencia en donde refiere: *“Respecto las casillas 316 B1, 349 C1, 393 C1 y 452 C5, tienen una mención especial, porque el apartado relativo a “BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCIÓN” se encuentran en blanco; sin que pueda subsanarse; imposibilitando hacer la sumatoria de este rubro con el de los datos asentados en “VOTACIÓN TOTAL”. Sin embargo, ello no significa que en dichas casillas existan más boletas que las entregadas a los presidentes de casillas mediante el recibo de entrega de paquete electoral. Ello, porque en autos no existe algún documento que pruebe tal hecho.”*

95. Considera que a todas luces resulta incorrecto ya que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece claramente que la obligación del actor es señalar las casillas impugnadas y su causal. Sin que el tribunal local indicara cuál fue el artículo incumplido respecto a discernir sobre la trascendencia de cada causal, al aceptar discrepancias entre rubros.

96. El agravio se considera **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra.

97. Lo infundado radica en que contrario a lo manifestado por el partido actor, la sentencia del tribunal local sí dio razones cuando analizó las casillas agrupadas bajo el subtítulo: “b) Casillas en donde el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-255/2021

total de boletas entregadas es diferente al total de boletas sobrantes más los resultados de la votación”, para considerarlas no determinantes.

98. En la sentencia impugnada se estableció que se aplicaría el criterio cualitativo para establecer la determinancia en las irregularidades.

99. Esto es, que con las irregularidades advertidas se conculcaran por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación. Asimismo, cuando se hagan valer irregularidades numéricas se debe tener en cuenta el criterio cuantitativo.

100. Adicionalmente, el tribunal local definió que conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o candidato independiente que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

101. Sustentando su determinación en las jurisprudencias y tesis de rubros: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”; “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del

Estado de México y similares)”; y “ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”.

102. Además, de la sentencia impugnada se advierte una tabla realizada para efectuar el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla¹⁶ observándose que en la columna 10, se tituló determinante, y en todos los casos se asentó que no lo eran.

103. Para ello, comparó las diferentes columnas de la tabla, colocando en la columna 7, la DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 LUGAR, en la 8, DIFERENCIA ENTRE LAS COLUMNAS 1 y 4, eso es, diferencia entre BOLETAS RECIBIDAS y BOLETAS SOBRANTES MÁS VOTACIÓN TOTAL, y en la columna 9, las diferencias de las dos columnas anteriores.

104. Sobre ello, el tribunal local manifestó que las irregularidades no fueron de la entidad suficiente para anular la votación recibida en casilla debido a que las cantidades que se asentaron en la columna 8 “diferencia entre las columnas 1 y 4”, la cual es el resultado de la diferencia de los rubros “boletas recibidas” y “boletas sobrantes más la votación total”; es menor a la diferencia entre los votos obtenidos por quienes ocuparon el primero y segundo lugar; considerando que las cantidades discordantes no son determinantes para actualizar esta causal.

105. Además, razonó que tales diferencias puede obedecer, a que algunos electores destruyeran las boletas entregadas o las sustrajeran sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no

¹⁶ Entre las páginas 61 y 64.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-255/2021

tomen en cuenta para la votación total, los votos de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados ante la respectiva casilla por descuido, así como olvidar asentar el dato correspondiente a boletas sobrantes; y que de ocurrir así, parecería que existe un faltante de boletas.

106. Adicionalmente, el tribunal local realizó un pronunciamiento especial respecto de las casillas 316 B1, 349 C1, 393 C1 y 452 C5, porque el apartado relativo a “BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCIÓN” se encontró en blanco; manifestando que no era posible el subsanarse; imposibilitando hacer la sumatoria de este rubro con el de los datos asentados en “VOTACIÓN TOTAL”.

107. Sin embargo, consideró que ello no significa que en dichas casillas existan más boletas que las entregadas a los presidentes de casillas mediante el recibo de entrega de paquete electoral.

108. Ello, porque en autos no existe algún documento que pruebe tal hecho; y destacando que los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, era menor a la diferencia entre los votos obtenidos por quienes ocuparon el primero y segundo lugar.

109. Por tanto, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo afirmado por el partido actor, el tribunal local sí justificó la no determinancia de las inconsistencias advertidas.

110. Pues en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla en que

ocurran; incluso en las causales diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas.¹⁷

111. Por último, contrario a lo afirmado, en esa parte específica de la sentencia, no se advierte que fuera la razón de la autoridad responsable para no decretar la invalidez de las casillas. Por tanto, si en la sentencia impugnada no se aplicó la jurisprudencia de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”, esta Sala Regional está imposibilitada para atender el planteamiento de indebida aplicación, pues necesariamente se debió aplicar para estar en posibilidades de revisar lo debido o no del uso dado a la jurisprudencia, de allí lo inoperante de parte de sus planteamientos.

112. En conclusión, al resultar **infundadas** e **inoperantes** las manifestaciones del partido actor, es que se **confirma** la sentencia impugnada; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

113. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

114. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

¹⁷ Conforme la Jurisprudencia 20/2004, de rubro: “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-255/2021

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor y al tercero interesado; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales los numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral,

SX-JRC-255/2021

ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.